

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

CG75/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 30/06 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, Y SU ACUMULADA Q-CFRPAP 34/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición Alianza por México, y su acumulada Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El siete de marzo de dos mil seis, mediante oficio SJGE/141/2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza por México, en el que denuncia hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS

*1.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 del Código en la materia y como es del conocimiento público, el proceso 2005-2006 inició en el mes de octubre de 2005, mismo que cuenta con las siguientes etapas, **preparación de la elección**, jornada electoral, resultados y validez de las elecciones y resultados.*

2.- Conforme a lo expresamente consagrado por el artículo 36, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de formar coaliciones en los términos que establece el mismo código, con el fin de postular candidatos en las diferentes elecciones Federales.

*3.- Como es el caso, los partidos políticos nacionales, **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, conformaron una coalición, misma que la denominaron: **“ALIANZA POR MÉXICO”**, y aprobada y registrada por este Consejo General, resolución **CG292/2005**, emitida en su sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de dos mil cinco, y modificado el mismo mediante resolución **SUP-JDC-8/2006**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 19 de enero del año que transcurre, específicamente se modificaron los estatutos que rigen a la coalición en lo que se refiere a la forma de elegir o designar, de manera interna a los candidatos que postulará a la coalición en mención.*

*4.- Con fecha 19 de enero del año en que transcurre, el órgano de gobierno de la multicitada coalición, emitió el siguiente acuerdo: **‘Acuerdo del órgano de Gobierno de la coalición ‘Alianza por México’ mediante el cual se establecen los términos, plazos, y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la Coalición ‘Alianza por México’ para postular los candidatos a senadores (sic) de República y diputados federales, ambos, por el principio de mayoría’, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006’** mismo que entró en vigor el día 27 del mismo mes y año.*

5.- En la misma fecha en que entró el acuerdo que (sic) mencionó (sic) en hecho anterior, el órgano de gobierno de la coalición aprobó el siguiente

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

acuerdo: ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AMPLÍA EL PLAZO, PARA RECIBIR SOLICITUDES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A SENADORES DE LA REPÚBLICA Y DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'.

6.- Ahora bien, y como es el caso, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la coalición en sus artículos 5 y 6 y en lo dispuesto en el que citó en el hecho 4 del presente recurso, se establecen los procedimientos por los cuales se seleccionaran a los candidatos que serán registrados por dicha coalición para contender en los diferentes puestos de elección popular que se elegirán en el proceso electoral federal en curso, entre los que destacan los de (sic) **de encuesta, y/o sondeo de opinión, atendiendo a las características sociales, políticas, demográficas y culturales de cada región, procedimientos autorizados en la ejecutoria expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el punto tercero resolutivo, en relación con el considerando tercero del expediente SUP-JDC-8/2006, a foja 52, segundo párrafo nunca menciona, que el procedimiento para la selección de los candidatos de la coalición sea por medio de consulta a la base o al electorado en general en el estado de Durango** y mucho menos señala que los candidatos tendrán el derecho de llevar a cabo procedimientos tendientes a que los simpatizantes o militantes, mediante el voto directo y secreto, los designen, ya que las encuestas y sondeos de opinión se llevan a cabo en forma aleatoria en general, ya sea, vía telefónica, encuestas por muestreo, y estas se realizan sin determinar (sic) que persona las va responder.

7.- De conformidad con el acuerdo que menciono en el hecho marcado con el No. 5 de la presente queja, del día 27 de enero al 3 de febrero de 2006, los **C.C. (sic) ADRIAN VALLES (sic) MARTINEZ, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GUSTAVO LUGO ESPIZA, JOSÉ ROSAS AISPURRO TORRES, PEDRO ÁVILA NEVAREZ, ULISES ADAME DE LEÓN, FRANCISCO LUIS MONARRES RINCÓN, ELIZABETH SOTELO OCHOA,** entre otros, los cuales son miembros del Partido Revolucionario Institucional, se registraron como aspirantes a candidatos a Senadores, por otra parte también se registraron como aspirantes a candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa por los distritos 01, 02, 03 y 04 los siguientes miembros del Partido Revolucionario Institucional: **C.C. JUAN FÉLIX LEÓN, ENRIQUE (sic) BENITEZ OJEDA, (sic) ADAN SORIA RAMÍREZ, YOLANDA DE LA TORRE,** entre otros precandidatos.

8.- Como es caso (sic) los diferentes militantes del Partido Revolucionario Institucional, y que mencioné en el hecho anterior, a partir de su registro hasta la fecha de la presentación del presente recurso han estado realizando

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

*actividades de proselitismo político, en los diversos medios de comunicación, entre los que destacan: **TELEVISIÓN:** frecuencia: **XHND CANAL 12, XHA TV 10, PRENSA: SOL DE DURANGO, VICTORIA DE DURANGO,** así como han colocado en diverso equipamiento urbano de las diversas poblaciones, rancherías y ciudades que conforman el Estado de Durango, mamparas, tales como en postes de alumbrado público, entre otros, traduciéndose con ello en una verdadera campaña abierta a sus aspiraciones políticas, como si ya los hubiera designado la coalición 'ALIANZA POR MEXICO', como candidatos al puesto que pretenden, tanto a diputaciones Federales como a Senadurías de mayoría relativa en el Estado de Durango, promoviendo su imagen y utilizando, de forma abierta los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición 'Alianza por México', además de que en el caso específico del miembro del Partido Revolucionario Institucional y aspirante al Senado (sic) ADRIAN VALLES MARTÍNEZ en uno de sus spots televisivos donde aparecen símbolos de carácter religioso en dicho spot, generándose con ello una confusión entre los electores, puesto que podrían creer que ya son candidatos, y a su vez generándose una desigualdad con consecuencias desastrosas para el partido político que represento, ya que con ello se viola, flagrantemente el principio de equidad, que en toda contienda electoral debe de prevalecer.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado concluyo solicitando:

(...)

CUARTO.- *Solicitamos a la Comisión de fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como órgano del Instituto Federal Electoral se investiguen los informes del origen y monto de los ingresos y egresos utilizados en esta precampaña por la Coalición Alianza por México y del resultando de esta investigación solicitamos que los gastos efectuados le sean acumulados a la coalición en comento, al tope de la campaña electoral 2005-2006 que se le haya asignado, lo anterior con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Anexando lo siguiente:

- Copia simple del Convenio de la Coalición celebrada entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de fecha diez de diciembre de dos mil cinco, denominada Alianza por México.

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

- Copia simple de la Resolución CG292/2005 de este Consejo General, sobre la solicitud de registro de Convenio de Coalición para postular candidato a la Presidencia de la República que presentan los partidos integrantes de la coalición.
- Copia simple de la Sentencia identificada con el número SUP-JDC-8/2006 de diecinueve de enero de dos mil seis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se resuelve modificar la Resolución CG292/2005.
- Copia simple de los Estatutos de la Coalición Alianza por México que contiene las modificaciones a los artículos 5 y 6 ordenados por la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número SUP-JDC-8/2006.
- Copia simple del Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que se llevará a cabo el órgano de gobierno de la citada coalición, para postular los candidatos a senadores y diputados federales, de diecinueve de enero de dos mil cinco.
- Copia simple del Acuerdo mediante el cual amplía el plazo para recibir solicitudes de los aspirantes a candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa, de veintisiete de enero de dos mil seis.
- Copia de los ejemplares del periódico “El Sol de Durango”, de fechas 4, 6, 8, 9, 10 y 11 de febrero de dos mil seis, editado en el Estado de Durango.
- Copia de los ejemplares del periódico “Victoria de Durango”, de fechas 10 y 11 de febrero de dos mil seis, editado en el Estado de Durango.
- 1 videocasete en formato VHS, cuyo contenido consiste en diversos spots difundidos en los canales locales 10 y 12 del Estado de Durango, en donde supuestamente se promociona a los aspirantes a candidatos a senadores y diputados federales por la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal 2006.
- Disco Compacto que contiene fotografías de la supuesta propaganda política difundida por la otrora coalición denunciada.

III. Acuerdo de recepción. El catorce de junio de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El quince de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1224/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto que se fijara en los estrados del mismo, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de queja identificado con el número **Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición Alianza por México** y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiocho de junio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1563/06, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones de publicación y de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Solicitud a la Dirección de Radiodifusión.

- a) El diecinueve de junio de dos mil seis, a través de oficio STCFRPAP1229/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, una copia del disco compacto y de la videocinta que fueron proporcionados como prueba por el Partido Acción Nacional.
- b) El veinte de junio de dos mil cinco, mediante oficio DR/0762/2006, la citada Dirección remitió el material solicitado.

VI. Causales de desechamiento.

- a) El treinta de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1330/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado el diez de febrero de dos mil.

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

b) El veinte de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/153/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización informó a su Secretaría Técnica que a su juicio no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento, por lo que resultaba conveniente continuar con la integración del expediente respectivo.

VII. Escrito de queja presentado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

El quince de junio de dos mil seis, mediante oficio SJGE/666/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este instituto remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, el escrito de queja presentado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en el que denuncia hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS

I. Aproximadamente desde el mes de Octubre del año próximo pasado, el C. ADÁN SORIA RAMÍREZ, quien se ostentaba en esas fechas como dirigente de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) en el Estado de Durango, organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, partido que es parte de la coalición electoral ‘Alianza por México’ utilizando como pretexto la entrega de apoyos a la población y otras argucias, desplegó una costosa campaña en los diversos medios de comunicación locales con el propósito de promover públicamente su persona ante la ciudadanía, buscando resultar postulado como candidato a Diputado Federal en el 4º. Distrito Electoral Federal del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional o una posible coalición electoral de la que su partido formaría parte, realizando con ello actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general con el fin de trascender mas (sic) haya de una elección interna y así obtener el voto de los electores para el cargo de Diputado Federal en el 4º. Distrito Electoral Federal del Estado de Durango, esto en franca violación al marco Constitucional y Legal que regula las campañas electorales. Al efecto, anexo diversas publicaciones periodísticas y videograbaciones con la que se demuestran mis aseveraciones.

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

II.- Posteriormente, el denunciado C. ADÁN SORIA RAMÍREZ, ya emitida la convocatoria para la elección interna del Partido Revolucionario Institucional y la coalición a la que pertenece, misma en la que se estableció la elección de sus candidatos por el método de encuesta, se ostentó como candidato al cargo de Diputado Federal por 4º. Distrito Electoral Federal por el estado de Durango sin hacer la correspondiente aclaración que se trata de un aspirante, lo que si hicieron otros aspirantes, quienes en su propaganda establecieron que se trataba de aspirantes al cargo por parte de la coalición a la que pertenece el mencionado partido político. Al efecto anexo diversas publicaciones periodísticas y videograbaciones con la que se demuestran mis aseveraciones.

*III.- A lo largo de todo este tiempo los actos anticipados de campaña realizados por el denunciado comprendieron la difusión y distribución de propaganda electoral como lo son una gran cantidad de promocionales en los medios masivos de comunicación, publicidad y propaganda en diversos periódicos y revistas de la ciudad de Durango, así como la elaboración y distribución de volantes, trípticos, dípticos y calcomanías (sic) o otras clases de materiales relativos a propaganda electoral en la ciudad de Durango, donde se encuentra asentado el 4º distrito Electoral Federal del Estado de Durango, (sic) amen de la enorme cantidad de promocionales y espectaculares que todavía se encuentran ubicados indebidamente en (sic) las principales (sic) boulevares, avenidas y calles de esta ciudad, mismos en los que utilizó el emblema de la 'Alianza por México' proselitismo que se realiza con la tolerancia y conocimiento de los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición a la que pertenece dicho Partido, **sin que se conozca el origen, monto y destino de la enorme cantidad (sic) recursos económicos utilizados por este aspirante a Diputados Federal por el 4º Distrito Electoral Federal**, a excepción del destino de cuantiosos recursos económicos que se aprecian erogados en los promocionales en los medios masivos de comunicación y en la publicidad en la vía pública **dirigidos a la población en general**. En todo caso, dichos recursos económicos representan ingresos indebidos al Partido Revolucionario Institucional y a la 'Alianza por México.*

IV.- El miembro del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición electoral de la que forma parte su partido, realizó sus actividades proselitistas para Diputado Federal por 4º Distrito Electoral Federal por el estado de Durango, ostentándose y reconociéndose el mismo como miembro del Partido Revolucionario Institucional y como integrante de la 'Alianza por México' formada por el propio Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, tal y como se desprende de la propia propaganda electoral que utilizó y sigue utilizando, la cual contiene la fotografía del denunciado ADÁN SORIA RAMÍREZ, el emblema de la coalición 'Alianza por México' su eslogan de campaña y el cargo para el que es postulado, incluso, en alguna de su propaganda electoral maneja propuestas legislativas a los

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

ciudadanos, mismas que se encuentran contenidas en la plataforma electoral aprobada por el Instituto Federal Electoral a la 'Alianza por México'.

*Elemento fundamental que no se establece en esa propaganda electoral realizada fuera de los plazos y términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que no señala expresamente que es **aspirante** a la candidatura a la diputación por el 4º Distrito Electoral Federal del Estado de Durango, cosa que como ya lo exprese si hicieron los otros de los aspirantes, de lo que se deduce que las encuestas fueron una simulación realizada por la coalición electoral 'Alianza por México' y el Partido Revolucionario Institucional, que la decisión a favor del C. Adán Soria Ramírez ya estaba tomada y que buscaron obtener ventajas indebidas por la contienda constitucional al realizar actos anticipados de campaña para posesionar ante la ciudadanía del 4º Distrito Electoral federal del Estado de Durango al que sería su candidato, todo con la complicidad y anuencia del partido y la coalición a la que pertenece.*

V.- Al realizar el C. ADÁN SORIA RAMÍREZ actos anticipados de campaña para la elección de Diputado Federal por el 4º Distrito Electoral Federal por el Estado de Durango, colocó en franca desventaja a los posibles aspirantes al citado cargo de elección popular, ciudadanos sin filiación política o afiliados a otros partidos políticos, incluyendo a otros miembros del partido y la coalición denunciados, ya que si bien en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se hace referencia expresa a los actos anticipados de campaña, sí señala condiciones y tiempos para la realización de las campañas electorales con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que establece el régimen representativo como forma de gobierno a través de elecciones auténticas y periódicas.

*Cabe señalar que los hechos denunciados fueron más (sic) haya de los procesos internos de selección de candidatos del Partido Político y la coalición que se denuncian y que además **se realizaron de manera abierta a la ciudadanía en general**, al margen de sus procesos Estatutarios y de sus miembros y que los hizo en calidad de candidato a Diputado Federal, reconocimiento que todavía no (sic) tenía, por no ser el momento oportuno.*

*La campaña proselitista anticipada para Diputado Federal por el 4º Distrito Electoral Federal del estado de Durango, que realizó el ciudadano perteneciente a la coalición denunciada, provocan efectos nocivos para el proceso electoral previsto en la ley electoral, puesto que (sic) genero **ventajas indebidas al ciudadano que las (sic) realizo**, alejadas de los propósitos que se persiguen en las campañas legales de promoción de candidatos y de partidos para obtener el voto popular, lo que (sic) trascenderá al resultado mismo de la elección constitucional, sin que se sujeten a vigilancia y control alguno,*

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

aniquilando los fines y propósitos de la legislación electoral, como es la vigilancia del origen, destino y aplicación de su financiamiento, la igualdad de circunstancias y oportunidades para todos los aspirantes y candidatos a Diputados Federales y los partidos políticos, del tiempo para su realización y otros requisitos formales y materiales previstos en la legislación electoral.

VI.- El ciudadano miembro de la coalición 'Alianza por México' que realiza campaña y aspira a obtener el cargo de Diputado Federal por el 4º Distrito Electoral Federal del Estado de Durango, se encuentra sujeto voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, debiendo dar cuenta de sus actos el Partido y a la coalición (sic) a los que pertenece y a nombre de los cuales actúa al ostentarse en calidad de miembro de los mismos. Por tanto los actos que se denuncian son de naturaleza electoral y los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de éste.

De esta manera se vicia de origen el proceso electoral para la renovación de los Poderes Federales, razón por la cual la autoridad debió hacer cesar los actos de campaña electoral anticipada que se denuncian, aplicando las sanciones que corresponden, a efecto de garantizar las elecciones auténticas y periódicas a que obliga la Constitución Federal.

Sirve de base y sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte (sic) de la Justicia de la Nación en su tesis P./J.1/2004, que se cita a continuación:

'GARANTÍAS INDIVIDUALES, SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

*VII.- La campaña anticipada que se denuncia, en cuanto a la elección de Diputado Federal por el 4º Distrito Electoral Federal del Estado de Durango, generó confusión en el electorado, ya que el denunciado fue registrado como candidato por la coalición a la que pertenece el partido político del cual es miembro, ello implico, por tanto la difusión anticipada de su imagen, originando una contienda electoral desigual, en tanto que la propaganda de que se trata, puede generar la obtención de una mayor cantidad de votos para la coalición y su propia candidatura, además de que reunió varias de las características de una campaña electoral al **consistir en actividades abiertamente proselitistas para posicionar una opción política ante el electorado**, mismas que son llevadas (sic) a cabo por el C. ADÁN SORIA RAMÍREZ, miembro del partido y de la coalición denunciados para la obtención del voto, **dirigidas a todo el electorado y ostentándose como candidato a Diputado Federal por el 4º***

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

Distrito Electoral Federal del Estado de Durango, con el claro y manifiesto propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de la población en general para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, constituyendo la difusión de plataformas electorales propiamente dichas.

VIII.- Con motivo de los hechos que se denuncian en los puntos anteriores, la coalición electoral 'Por el Bien de Todos' por mi conducto interpuso un escrito de denuncia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango el día 27 de febrero de 2006, solicitando que se retirara la propaganda que ilegalmente estaba utilizando el entonces precandidato mencionado en este escrito, ya que no era tiempo para realizar campañas electorales y que por lo tanto la autoridad electoral tenía que tomar cartas en el asunto procediendo a ordenar el retiro de la mencionada propaganda electoral y sancionando (sic) a partido o coalición a los que pertenece el denunciado, de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales.

A (sic) esto la autoridad electoral citada resolvió el día 24 del mes de abril de 2006 que 'Se considera que este Consejo Local está impedido para acordar en sentido positivo la petición del representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y señala que si se va a presentar una queja se debe estar a lo establecido por el artículo 10 del Reglamento respectivo.

IX.- La Coalición Electoral denunciada 'Alianza por México' (sic) registro formalmente a Adán Soria Ramírez como su candidato a Diputado Federal por el 4º Distrito Electoral Federal del estado de Durango, en los plazos establecidos en el Código Electoral aplicable, registro que fue aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, por lo que actualmente se encuentra realizando campaña electoral en ese distrito, pero es el caso que está utilizando la misma propaganda electoral que utilizó en los actos anticipados de campaña que se denuncian, con lo que se acredita que (sic) realizó actividades abiertamente proselitista para posicionar anticipadamente su imagen ante el electorado del 4º Distrito Electoral Federal del estado de Durango, ya que fueron dirigidas a todo el electorado, en contravención a las disposiciones constitucionales y legales que rigen las materias de propaganda y proselitismo electoral, con lo que obtuvo ventajas indebidas, por lo que debe ser sancionada la coalición a la que pertenece, ya que la realización de actos anticipados de campaña para la elección de Diputado Federal por el 4º Distrito Electoral Federal del estado de Durango, realizados por el mencionado miembro de la coalición 'Alianza por México' atentan contra las reglas legales y constitucionales previstas para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, cuya realización únicamente se encuentra autorizada dentro del tiempo establecido para tal efecto, dentro del proceso electoral y con las

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

condiciones, requisitos y procedimientos que la misma norma electoral establece.”

Anexando lo siguiente:

- Copia fotostática de diversas notas periodísticas, volantes y propaganda electoral.
- 6 videocintas
- Disco compacto que contiene fotografías de los espectaculares y promocionales, así como de la supuesta propaganda electoral difundida por la otrora coalición denunciada.

IX. Acuerdo de recepción. El quince de junio de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de este Instituto, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 34/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la extinta Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto.

X. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El veintitrés de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1293/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto que se fijara en los estrados del mismo, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de queja identificado con el número **Q-CFRPAP 34/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El treinta de junio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1595/06, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones de publicación y de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

XI. Solicitud a la Dirección de Radiodifusión.

- a) El cuatro de julio de dos mil seis, a través de oficio STCFRPAP 1371/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

Políticos del Instituto, una copia del disco compacto y de las seis videocintas que fueron proporcionados como prueba por la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

- b) El veinte de junio de dos mil cinco, mediante oficio DR/0825/2006, la citada Dirección remitió el material solicitado.

XII. Causales de desechamiento.

- a) El seis de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1413/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del entonces Reglamento de Quejas.
- b) El veinte de julio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/154/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización informó a su Secretaría Técnica que a su juicio no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento, por lo que resultaba conveniente continuar con la integración del expediente respectivo.

XIII. Acumulación. El ocho de septiembre de dos mil seis, el Secretario Técnico de la otrora Comisión de Fiscalización decretó la acumulación del procedimiento administrativo de queja **Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, al diverso **Q-CFRPAP 34/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**.

Lo anterior de conformidad con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, pues existe una identidad entre las partes, esto es, en las dos quejas coincide la Otrora Coalición Alianza por México como denunciado, además de ejercitarse la misma acción, es decir, se promueve una queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y en ambos casos se investiga el origen de los recursos utilizados por aspirantes a candidatos a diputados y senadores de la citada Coalición en el estado de Durango, por tanto, lo conducente fue decretar la acumulación de los citados procedimientos.

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

XIV. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El diecinueve de septiembre de dos mil seis, mediante oficios STCFRPAP 1848/06 y STCFRPAP 1849/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición Alianza por México ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de queja **Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, y su acumulada **Q-CFRPAP 34/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**.

XV. Razón y Constancia. El diecinueve de septiembre de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, mediante razón y constancia señaló que para la tramitación del presente procedimiento se tomaría en cuenta los resultados del procedimiento que hubiera desahogado la misma autoridad y que fueran aprobados por este Consejo con motivo de la revisión de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2006.

XVI. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1008/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, informara si del monitoreo de prensa que llevó a cabo la Junta Local en el Estado de Durango, se encontraban los periódicos “El Sol de Durango” y “La Voz de Durango”, y si fueron localizados desplegados del aspirante a candidato a diputado federal el C. Adán Soria Ramírez de la otrora Coalición Alianza por México meses antes de la fecha de registro que hubiera presentado la referida coalición dentro del Informe de Campaña 2006.
- b) El seis de julio de dos mil siete, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización la información requerida.

XVII. Requerimiento de documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El dos de junio de dos mil ocho, mediante oficio número UF/1139/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, copia certificada de toda la documentación correspondiente al expediente JGE/QPAN/JL/DGO/032/2006 y sus acumulados

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2008 y JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006, marcada con fecha posterior al veintiuno de febrero de dos mil seis.

- b) El diecinueve de junio de dos mil ocho, mediante oficio número DJ-792/2008, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación requerida.

XVIII. Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

- a) El veintisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1480/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, si dentro del informe anual del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2006, o bien, dentro del informe de campaña correspondiente al proceso electoral 2006 que presentó la otrora coalición, existía reporte de gastos por el concepto de transmisión de spots publicitarios por televisión en las frecuencias XHND CANAL 12 y XHA TV 10.

Así como de gastos por concepto de la publicación de desplegados en periódicos locales de los aspirantes a candidatos a senadores Adrián Valles Martínez, Gustavo Lugo Espinoza, José Rosas Aispuro Torres, Pedro Ávila Nevárez, Ulises Adame de León, Francisco Luis Monarrez Rincón, Elizabeth Sotelo Ochoa y Ricardo Fidel Pacheco; y de los aspirantes a candidatos a diputados federales Enrique Benítez Ojeda, Adán Soria Ramírez, Juan Félix León y Yolanda de la Torre, dentro del periodo comprendido entre el diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil seis, remitiendo la documentación soporte relacionada con lo solicitado.

- b) El cuatro de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/230/08, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a lo solicitado en el inciso anterior.

XIX. Requerimiento de documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El catorce de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0045/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica copia certificada de los escrito de desistimiento y de la resolución dictada en el expediente JGE/QPAN/JL/DGO/032/2006 y sus acumulados JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2008 y JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006.

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

- b) El veinte de enero de dos mil nueve, a través del oficio número DJ-346/2009, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación solicitada en el inciso anterior.

XX. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) El veinticinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0532/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante este Consejo General para que indicara bajo que rubro dentro del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, dicho partido había reportado los gastos realizados por concepto de desplegados en periódicos de circulación local, spots transmitidos en televisoras locales y promocionales colocados en la vía pública, esto en el Estado de Durango, por actos de posicionamiento de sus aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores realizados en el proceso interno de selección de dicho partido.
- b) El dieciocho de marzo de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud descrita en el inciso anterior.

XXI. Requerimiento de información y documentación al Director General de XHA-TV 10.

- a) El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número UF/3713/2009, la Unidad de Fiscalización le requirió al Director General de XHA-TV 10, informara quién contrató y cuál fue el costo de la transmisión de los spots en donde se promociona a distintos aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores de la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal 2006, durante el mes de febrero de ese año, además de remitir la documentación soporte de la referida contratación; e informar si se transmitieron spots de similar contenido dentro del periodo del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del referido año.
- b) El diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Director General de XHA-TV 10, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta al requerimiento descrito en el inciso que antecede.

XXII. Requerimiento de información y documentación al Director General de XHND-TV CANAL 12.

- a) El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número UF/3714/2009, la Unidad de Fiscalización le requirió al Director General de XHND-TV Canal 12, informara quién contrató y cuál fue el costo de la transmisión de los spots en donde se promociona a distintos aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores de la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal 2006, durante el mes de febrero de ese año, además de remitir la documentación soporte de la referida contratación; e informar si se transmitieron spots de similar contenido dentro del periodo del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del referido año.
- b) El veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Director General de XHND-TV Canal 12, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

XXIII. Requerimiento de información y documentación al Director General del periódico “El Sol de Durango”.

- a) El once de agosto de de dos mil nueve, mediante oficio UF//3703/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al Director General del periódico “El Sol de Durango” para que remitiera información y documentación relacionada con la contratación de los desplegados publicados en su periódico, en los que se promociona a diversos aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores por la otrora Coalición Alianza por México, durante el mes de febrero de dos mil seis.
- b) El ocho de septiembre de dos mil nueve, el Director Gerente del periódico “El Sol de Durango”, remitió la respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

XXIV. Requerimiento de información y documentación al Director General del periódico “El Siglo de Durango”.

- a) El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número UF/3708/2009, la Unidad de Fiscalización le requirió al Director General del periódico “El Siglo de Durango”, informara y remitiera la documentación relacionada con la contratación del desplegado publicado en su periódico en el que se promociona

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

al aspirante a candidato a diputado federal el C. Adán Soria Ramírez, el quince de febrero de dos mil seis.

- b) El ocho de septiembre de dos mil nueve, el Director Gerente del periódico “El Siglo de Durango”, remitió a la Unidad de Fiscalización la información y documentación requerida y descrita en el inciso anterior.

XXV. Requerimiento de información y documentación al Director General del periódico “La Voz de Durango”.

- a) El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número UF/3712/2009, la Unidad de Fiscalización le requirió al Director General del periódico “La Voz de Durango”, la información y documentación relacionada a la contratación del desplegado publicado en el referido periódico, en el que se promociona al aspirante a candidato a diputado federal el C. Adán Soria Ramírez, el quince de febrero de dos mil seis.
- b) El ocho de septiembre, el Director General del periódico “La Voz de Durango”, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta consistente en información y documentación relacionada al requerimiento descrito en el inciso que antecede.

XXVI. Requerimiento de información y documentación al Director General del periódico “Contacto Hoy”.

- a) El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número UF/3710/2009, la Unidad de Fiscalización le requirió al Director General del periódico “Contacto Hoy”, la información y documentación relacionada con la contratación del desplegado publicado en el citado periódico en el cual se promociona al aspirante a candidato a diputado federal, Adán Soria Ramírez, el quince de febrero de dos mil seis.
- b) El ocho de septiembre de dos mil nueve, el Director General del periódico “Contacto Hoy”, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

XXVII. Requerimiento de información y documentación al Director General del periódico “Contexto de Durango”.

- a) El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número UF/3711/2009, la Unidad de Fiscalización le requirió al Director General del periódico “Contexto

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

de Durango”, la información y documentación relacionada con la contratación del desplegado publicado en el citado periódico en el cual se promociona al aspirante a candidato a diputado federal, Adán Soria Ramírez, el catorce de febrero de dos mil seis.

- b) El ocho de septiembre de dos mil nueve, el Director General del periódico “Contexto de Durango”, remitió a la Unidad de Fiscalización la información y documentación descrita en el inciso anterior.

XXVIII. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango.

- a) El cinco de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número UF/3706/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango para que se constituyera en el domicilio de las empresas denominadas: “Dos M’s General de Construcciones”; “Artículos Publicitarios Becerril” y “Origen Comunicación y Diseño”, con el objeto de obtener cotizaciones a precios de dos mil seis en lo que respecta a publicidad de calles y avenidas en esa entidad; así también indagara respecto de la costo del alquiler de los espectaculares en base a precios de dos mil seis, con la finalidad de que la Unidad de Fiscalización se allegue de elementos que le permitan confirmar o desmentir los hechos investigados.
- b) El ocho de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio número V.E.D. 376/09, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, remitió la respuesta a lo solicitado, únicamente en lo que respecta a la cotización del alquiler de los espectaculares en base a precios de dos mil seis.
- c) El cinco de octubre de dos mil nueve, mediante oficio número V.S.D. 154/09, la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, remitió la respuesta a lo solicitado, únicamente en lo que respecta a la empresa “Dos M’s General de Construcciones”.

XXIX. Requerimiento de información y documentación al Director General del periódico “Victoria de Durango”.

- a) El once de agosto de dos mil nueve, mediante oficio número UF/3707/2009, la Unidad de Fiscalización, le requirió información y documentación al Director

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

General del periódico “Victoria de Durango”, relacionada con la publicación de los desplegados publicados en el citado periódico en donde se promocionan diversos aspirantes a diputados federales y senadores durante el mes de febrero de dos mil seis, por la otrora Coalición Alianza por México.

- b) El veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio número UF/DQ/4471/2009, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al Director General del periódico “Victoria de Durango”, para que informará y remitiera la documentación relacionada con la contratación de los desplegados publicados en su periódico en los que se promociona a diversos aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores por la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal dos mil seis, la difusión de la propaganda fue durante el mes de febrero de dos mil seis; además de informar si existía algún otro desplegado publicado y con las mismas características.
- c) El dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Director General del periódico “Victoria de Durango”, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a lo requerido en el inciso anterior.

XXX. Solicitud de información al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango.

- a) El uno de octubre de dos mil nueve, mediante oficio número UF/DQ/4470/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango para que se constituyera en el domicilio de las empresas denominadas: “INOVA.COM”; “RRED Publicidad” y “Intergraphic”, con el objeto de obtener cotizaciones a precios de dos mil seis en lo que respecta a publicidad de calles y avenidas en esa entidad, con la finalidad de que la Unidad de Fiscalización se allegue de elementos que le permitan confirmar o desmentir los hechos investigados.
- b) El dieciséis de octubre de dos mil nueve, mediante oficio número V.S.D. 180/09, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, remitió la información solicitada en el inciso anterior.

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

XXXI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio número UF/DQ/4774/2009, la Unidad de Fiscalización le requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, los gastos realizados por los conceptos de desplegados en periódicos de circulación local en el Estado de Durango; spots transmitidos en televisoras locales; promocionales colocados en la vía pública en la entidad, en los que promocionan a diversos aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores por la otrora Coalición Alianza por México en las elecciones federales de dos mil seis, actos de posicionamiento que se difundieron principalmente en el mes de febrero de dos mil seis.
- b) El nueve y veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio número UF-DA/643/09 y UF-DA/648/09, la Dirección de Auditoría remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta al requerimiento descrito en el inciso que antecede.

XXXII.- Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El tres de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número UF/DQ/5326/2009, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante este Consejo General, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el presente expediente.
- b) El once de diciembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó su respuesta al emplazamiento realizado con antelación.

XXXIII. Cierre de instrucción.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

- c) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento instaurado con motivo de la queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2, 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41, base V, numeral décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento la petición hecha por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de doce de marzo de dos mil nueve, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio tal como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, a causa de la existencia de un obstáculo que impide la continuación del mismo e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

El Partido Revolucionario Institucional mediante escrito recibido en la Unidad de Fiscalización el dieciocho de marzo de dos mil nueve, en respuesta a un requerimiento de la autoridad instructora, se manifestó en los siguientes términos:

“Como argumento principal que se hace valer, para efectos de que se dicte en el presente asunto, su desechamiento, y/o en su momento el sobreseimiento, atiende a las siguientes consideraciones:

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

(...)

*D) Posteriormente, con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recibió las promociones suscritas por el representante propietario del Partido Acción Nacional y por el representante común de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a través del cual manifiestan su voluntad de **desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”**.*

(...)

*H) Como podrá observarse, una vez que el Consejo General analizó la procedencia del dictado sobreseimiento, lo materializó mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2008, sin ningún otro efecto, solamente el de archivar en su oportunidad el expediente como asunto **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que esta autoridad electoral debe de declarar la eficacia de la cosa juzgada, en la presente queja, dado que se encontraría impedida de ocuparse de dichos planteamientos, en la medida de que, los mismos tienden a modificar la resolución ejecutoria que el Consejo general estableció en la resolución **JGE/QPAN/JL/DGO/032/2006**; debido a lo cual, el acto de molestia que se pretende instaurar en contra de mi representada, no encuentra motivo ni fundamento alguno”.*

Como se vio, el partido denunciado solicita opere el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada con la intención de que el presente expediente se concluya, en atención a la Resolución CG579/2008 emitida por este Consejo General, pues la intención de esta figura es otorgarle seguridad jurídica en este caso al propio partido y evitar que se dicten dos fallos contradictorios en dos asuntos en que supuestamente versan sobre un mismo hecho o cuestión, o dependientes de la misma causa.

Para que opere tal figura, es necesario tener presente el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ-12-2003:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. —La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

Del análisis de la anterior tesis de jurisprudencia, es evidente que para que pueda existir eficacia refleja de la cosa juzgada, tal y como lo solicita el partido, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Del análisis de los elementos arriba precisados, se desprende que a juicio de esta autoridad en el presente expediente no concurren los elementos marcados bajo los incisos c), d), e), f) y g), a efecto de que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que no existe entre ambos asuntos un objeto estrechamente vinculado en donde exista la posibilidad de emitir fallos contradictorios, lo anterior es así, pues en el diverso expediente JGE/QPAN/JL/DGO/032/2006 y sus acumulados, del cual conoció la Secretaría General de este Consejo, se denunció la probable comisión de actos anticipados de proselitismo político en perjuicio del principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2006, y el presente expediente versa sobre probables infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos denunciados.

En el expediente del que conoció la Secretaría del Consejo General, se denunció como falta genérica la presunta realización de diversos actos que violarían el principio de equidad en la contienda, no obstante, en base a la petición realizada por el mismo denunciante en su escrito de queja, se dio vista a la Unidad de Fiscalización para investigar el origen de los recursos aplicados en esos actos.

En este sentido, si bien es cierto que los hechos denunciados en ambos procedimientos son los mismos, también es cierto que no son objetos comunes los que dieron origen a uno y a otro asunto.

De esta manera es improbable que exista una interdependencia sustancial que coadyuve a que se emitan fallos contrarios, pues es un hecho que en el primer procedimiento no se estudió el fondo del mismo por sobrevenir una causal de sobreseimiento, por tal motivo no se determinó si se constituían o no actos anticipados de proselitismo político, sin embargo, es una falta distinta la que se analiza en el presente asunto, porque con independencia de que los hechos denunciados constituyan o no actos anticipados de campaña, el objetivo del procedimiento que se substancia en la Unidad de Fiscalización es investigar el origen de los recursos con que se sufragaron dichos actos, independientemente de que sean actos anticipados de campaña o actos de campaña.

Por si fuera poco, este Consejo General al dictar la Resolución CG579/2008, no obliga en ningún caso a la Unidad de Fiscalización respecto del expediente que hoy se resuelve, únicamente se declara el sobreseimiento del expediente

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

JGE/QPAN/JL/DGO/032/2006 y sus acumulados, a causa de los desistimientos que presentaron el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición Por el Bien de Todos, el día diez de diciembre de dos mil ocho, solamente respecto de los que conoció la Secretaría del Consejo General.

Ahora bien, en la referida Resolución dictada por este Consejo, no se analiza, ni se entra al fondo y estudio de la litis planteada, en consecuencia, no se sustenta en dicha Resolución un criterio sobre el elemento lógico o conexo al presente procedimiento, contrario a ello, el criterio que se utilizó para resolver el referido expediente, versó sobre una causa distinta, como lo es el sobreseimiento.

En ese contexto, resulta absurdo que el partido denunciado argumente y considere que este Consejo General deba determinar que el presente asunto se resuelva como producto de la eficacia refleja de la cosa juzgada, es decir, que el presente se concluya sin analizar y estudiar el fondo tal y como sucedió en el primer asunto.

En base a lo esgrimido en párrafos anteriores, este Consejo General determina que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, ya que en la especie no concurren los elementos para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se ha visto, por tanto, lo argumentado por el partido resulta insuficiente para controvertir los hechos denunciados.

En consecuencia, esta autoridad debe dilucidar el fondo del asunto que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de fondo. Que de la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar el origen y monto de los recursos utilizados en los presuntos actos de posicionamiento realizados dentro del proceso de selección interna, principalmente durante el mes de febrero de dos mil seis, por parte de los entonces aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores de la otrora Coalición Alianza por México, en el Estado de Durango, en el proceso electoral federal 2006.

Esto es, que en caso de que los supuestos actos de posicionamiento antes mencionado impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los aspirantes a candidatos respectivos, se determinará si el partido al que pertenecen dichos aspirantes se ajustó a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 49 numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

Electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 49

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil”.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración las supuestas violaciones hechas valer por los partidos quejosos, conviene resolver, los motivos de inconformidad atribuidos a la otrora Coalición Alianza por México, de la siguiente forma:

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

a) En lo que respecta a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, el motivo de inconformidad radica en que los militantes del Partido Revolucionario Institucional a partir de su registro como aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores, hasta la presentación de la queja respectiva, realizaron actos de supuesto proselitismo político en diversos medios de comunicación, entre los que destacan televisión, prensa y colocación en equipamiento urbano en las diversas poblaciones que conforman el Estado de Durango, por lo que solicitaron se investigara el origen y monto de los recursos utilizados en dichos actos.

b) En lo relativo a la queja interpuesta por la otrora Coalición por el Bien de Todos, va dirigida principalmente en contra del otrora aspirante a candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Adán Soria Ramírez, por la realización de actos de posicionamiento difundidos en los medios masivos de comunicación y a través de publicidad colocada en la vía pública en el Estado de Durango, durante el proceso de selección interna del partido citado, dirigidos al público en general, sin que se conozca el origen y monto de los recursos económicos utilizados por este aspirante.

Así las cosas, se debe determinar, en primer lugar, si los presuntos actos de posicionamiento que realizaron los entonces aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores por la otrora Coalición Alianza por México, dentro del proceso interno de selección correspondiente al proceso electoral federal 2006, en el Estado de Durango, realmente existieron y en segundo lugar, confirmar el origen y monto de dichos recursos, a efecto de poder determinar si los mismos fueron lícitos.

Ahora bien, antes de entrar por completo al estudio del fondo del presente asunto, conviene mencionar que obra dentro del expediente copia del Convenio por el que se formó la otrora Coalición celebrada entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el día diez de diciembre de dos mil cinco, dicho Convenio fue aprobado por este Consejo General en la Resolución CG292/2005.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la sentencia identificada como SUP-JDC-8/2006, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó los Estatutos de la Coalición Alianza por México, sin embargo, confirmó la validez y registro de las bases contenidas en el Convenio de Coalición en lo que respecta a los procedimientos a seguir en la elaboración de la relación de fórmulas de candidatos, tales como instrumentos de opinión pública y mecanismos de medición de posicionamiento, entre otros.

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

Es decir el Tribunal Electoral validó como método para la selección interna de los candidatos de la citada otrora coalición, la aplicación de encuestas y aplicación de sondeos.

En efecto, en dicha Sentencia el Tribunal Electoral consideró que los métodos que estableció la Otrora Coalición Alianza por México para elegir a sus candidatos a diputados federales y senadores eran constitucionales y legales, además, también señaló que los aspirantes deberían contar con un plazo para realizar actividades de posicionamiento. Conviene transcribir, en lo que interesa, la referida sentencia:

“En ese sentido, para cumplir el imperativo de democracia en la postulación de candidatos, el órgano de gobierno de la coalición, a efecto de proponer o postular las fórmulas de candidatos para su validación ante los órganos representativos de cada partido coaligado, necesariamente, deberá establecer ante todo cuál o cuáles serán los procedimientos, instrumentos de opinión pública o mecanismos de medición del posicionamiento que utilizará...”

Lo anterior, porque los procedimientos, mecanismos de medición de posicionamiento e instrumentos de opinión pública, a que se refiere el mencionado artículo, constituyen formas que en esencia, garantizan una amplia participación de una población determinada, lo que permite conocer la posición o la opinión que se tiene en un universo, respecto de ciertos individuos, como idóneos o preferidos para ser postulados a cargos de elección popular, siempre y cuando se cumpla con ciertos referentes o criterios técnicos, los cuales se precisan más adelante.

*En ese sentido, para cumplir el imperativo de democracia en la postulación de candidatos, el órgano de gobierno de la coalición, a efecto de proponer o postular las fórmulas de candidatos para su validación ante los órganos representativos de cada partido coaligado, necesariamente, deberá establecer ante todo cuál o cuáles serán los procedimientos, instrumentos de opinión pública o mecanismos de medición del posicionamiento que utilizará para determinar a quiénes propondrá o postulará, con la precisión de los términos y condiciones en que se aplicará, de suerte que se explicita o transparente hacia toda la militancia y así, **dar oportunidad a los militantes aspirantes la posibilidad de realizar las actividades o gestiones necesarias para lograr el mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendan contender como candidatos**, que les permitan ser considerados o propuestos en la relación de fórmulas.”*

(...)

También para acatar esos principios, el acuerdo, convocatoria o documento en cuestión deberá ser explícito y exhaustivo en cuanto a los términos, plazos,

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

fechas y condiciones en que se llevará a cabo el procedimiento, instrumento, mecanismos o medios que se elijan, y el perfil que se busca en los aspirantes para ser postulados...”

En este sentido, obra dentro del expediente copia del “Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la Coalición “Alianza por México” para postular los candidatos a senadores de la República y diputados federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006”, en dicho documento se estableció como plazo para la celebración de encuestas y sondeos de opinión, para la selección de candidatos, del tres al diecinueve de febrero de dos mil seis, mismo periodo en el que los militantes debían realizar las actividades necesarias para posicionarse como aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores.

Una vez precisado lo anterior, es procedente verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en el fondo materia del presente procedimiento, para lo cual deberán analizarse, administrarse y valorarse los elementos de prueba que obran dentro del expediente, esto es, los presentados por los quejosos, y de los que se allegó esta autoridad en uso de sus facultades.

En relación con las pruebas presentadas por los quejosos, debe señalarse que éstos no presentaron, junto con su escrito de queja, ningún elemento probatorio tendiente a demostrar o a generar indicios siquiera de la presunta ilegalidad de los recursos utilizados en los actos de posicionamiento denunciados, sólo se limitaron a presentar elementos probatorios tendientes a acreditar la existencia de dichos actos de posicionamiento.

Dicho lo anterior y por cuestión de método, se hará referencia en orden consecutivo a tres rubros distintos, esto a causa de que los quejosos denunciaron en esencia tres cosas: **a)** publicidad transmitida en canales de televisión local; **b)** publicidad difundida a través de desplegados publicados en diversos periódicos de circulación local, y **c)** publicidad colocada en el equipamiento urbano en el Estado de Durango.

a) Transmisión de spots

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

A efecto de acreditar su dicho el quejoso aportó como prueba videocintas, mismas que constituyen pruebas técnicas, de las cuáles se desprende la presunta difusión de spots publicitarios, transmitidos en los canales locales del Estado de Durango, a saber, **XHA-TV10 y XHND-TV CANAL 12**, en los que se percibe: la imagen y voz de diversos aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores, colores y emblemas del Partido Revolucionario Institucional, además de que en más de una ocasión los mismos aspirantes de forma expresa y abierta manifiestan sus aspiraciones para obtener un cargo de elección popular.

Los anteriores acontecimientos, de acuerdo con la relación los elementos probatorios presentados por el quejoso, se suscitaron entre el nueve y diez de febrero de dos mil seis, y fueron presuntamente realizados por los CC. Adrián Valles Martínez, Gustavo Lugo Espinoza, José Ricardo Pacheco Rodríguez, Francisco Monarrez Rincón, Adán Soria Ramírez, Ulises Adame, José Rosas Aispuro Torres, Yolanda de la Torre y Pedro Ávila Nevárez.

Ahora bien, dichas videocintas constituyen una reproducción de imágenes en video susceptibles de ser alteradas, por tanto, el oferente debe describir el contenido de la prueba relacionándolo con las imágenes contenidas en el video, dicha descripción deberá hacerse según corresponda con cada hecho que pretenda probar, y a una persona en específico cuando el acto le sea imputable a ésta.

Así las cosas, y toda vez que el oferente describe en su escrito de queja todos y cada uno de los spots contenidos en la videocinta, debe otorgársele a dicha prueba técnica solo un valor indiciario, por lo que se deberá adminicular con otros medios probatorios, a efecto de poder otorgarle un mayor valor probatorio, lo anterior de conformidad con la Tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En este sentido, la videocinta dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); y 359, numerales 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

Como ha quedado claro, las pruebas presentadas por el quejoso por cuanto hace a los spots de referencia solo generan en esta autoridad indicios que hacen presumir la existencia de dichos spots, sin embargo, no generan convicción de lo denunciado.

En tales circunstancias, esta autoridad procedió a allegarse de los elementos probatorios que permitieran dilucidar si en efecto en dichos spots existieron y si el origen de los recursos con que se pagaron fue lícito.

Por consiguiente, esta autoridad requirió a las empresas televisoras en las cuales, a decir del quejoso, fueron transmitidos los citados spots.

De manera que obra en el expediente el escrito de respuesta del Director General de la televisora local denominada XHA TV10, de fecha treinta de mayo de dos mil seis, conviene transcribir en lo que interesa el citado oficio:

“En atención a su oficio número VE 607/2006, de fecha mayo 3 del año en curso, relativo a la transmisión de los promocionales publicitarios de los CC. Adrián Valles Martínez, Gustavo Lugo Espinoza, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Francisco Luis Monarrez Rincón, Adán Soria Ramírez, Fernando Ulises Adame de León, José Rosas Aispuro Torres, Yolanda de la Torre Valdez y Pedro Ávila Nevárez, que se programaron durante los días 9 y 10 de febrero de 2006, en XHATV10, deseo dar respuesta en los siguientes términos:

En el inciso “a” de su misiva nos solicita el nombre de la persona física o moral, razón o denominación social, que contrató la transmisión de los promocionales de mérito; deseo informarle lo siguiente:

1.- Adrián Valles Martínez: el contrato para la prestación del servicio se realizó a través de la orden de transmisión que giró el Lic. Quetzalcóatl Herrera Ruiz, coordinador de Prensa del Profesor Valles. Cabe hacer mención que la orden de transmisión cubre el periodo del 7 al 18 de febrero.

2.- Gustavo Lugo: la contratación se realizó en forma verbal por el propio interesado.

3. Ricardo Pacheco: la contratación se realizó en forma verbal por el propio interesado.

4. Francisco Monarrez: la contratación se realizó en forma verbal por el propio interesado.

5. Adán Soria Ramírez: la contratación se realizó a través de una orden de transmisión signada por la Lic. Guadalupe Martínez, titular de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

Organizaciones Populares, de fecha 4 de febrero del año en curso. Cabe hacer notar que la orden de transmisión abarca el periodo del sábado 4 al sábado 11 del año en curso. Se anexa la orden de transmisión.

6.- Ulises Adame: la contratación se realizó en forma verbal por el propio interesado.

7.- José Rosas Aispuro: la contratación del servicio publicitario estuvo a cargo de la Lic. Arlen Contreras, según orden de transmisión de fecha 2 de febrero del año en curso. Cabe hacer mención que la referida orden, con el folio 03, cubre el periodo del 2 al 12 de febrero.

8.- Yolanda de la Torre: la contratación se realizó en forma verbal por medio del propio interesado.

En el inciso "b" se nos solicita el o los contratos o actos jurídicos celebrados para formalizar las transmisiones de los promocionales de los ciudadanos ya mencionados, en las fechas referidas. Para tal efecto le informo lo siguiente:

1.- En el caso de Adrián Valles Martínez el contrato se realizó en forma verbal.

2.- En el caso de Gustavo Lugo el contrato se realizó en forma verbal.

3.- Ricardo Pacheco: el contrato se realizó en forma verbal.

4.- Francisco Monarrez: el contrato se realizó en forma verbal.

5.- Adán Soria: el contrato se realizó en forma verbal.

6.- Ulises Adame, le anexo el contrato número 3320, del 9 de febrero del 2006, que cubre la promoción publicitaria del 9 al 10 de febrero del año en curso.

7.- José Rosas Aispuro Torres: el contrato se realizó en forma verbal.

8.- Yolanda de la Torre, le anexo contrato número 3334, de fecha 3 de febrero del 2006, que cubre la promoción publicitaria del periodo del 10 de febrero al 15 del mismo mes y año en curso.

9. Pedro Ávila Nevárez, le anexo contrato número 3332, de fecha 10 de febrero de 2006, que cubre la promoción publicitaria del periodo del 10 de febrero al 15 del mismo mes del año en curso.

En el inciso "c", que nos solicita la fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos: en los documentos que anexamos se precisa el calendario de los contratos en cuestión".

Del análisis de lo informado por el canal 10 de televisión local se desprende que en efecto, fueron transmitidos durante el mes de febrero de dos mil seis, diversos spots, mismos que fueron contratados por los propios aspirantes.

Como se vio, solo los CC. Ulises Adame, Yolanda de la Torre, y Pedro Ávila Nevárez contrataron con la formalidad de un contrato escrito, el resto realizó la contratación de forma oral. Cabe señalar que la televisora adjuntó discos compactos en formato DVD en donde se puede constatar qué spots publicitarios

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

fueron efectivamente transmitidos. Además la televisora local presentó las facturas números 02136, 02137, 02118, 02117, 02119, 02135, 11184, 02015 y 02133 con las que se ampara el pago por la difusión de los citados spots.

Así, en base a lo proporcionado por la citada televisora (facturas, contratos y discos compactos), se puede arribar a lo siguiente:

Canal XHA-TV10

Aspirante	Fecha de transmisión de los spots	Número de spots transmitidos	Monto cubierto por la prestación del servicio.
Adrián Valles Martínez, aspirante a senador	Del 1 al 15 de febrero de dos mil seis	1 paquete publicitario	\$ 75,506.25
Gustavo Lugo Espinoza, aspirante a senador	Febrero de dos mil seis	1 paquete publicitario	\$ 12,000.00
Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, aspirante a senador	Del 8 al 15 de febrero de dos mil seis	100 spots	\$ 35,000.25
Francisco Luis Monarrez Rincón, aspirante a senador	Del 6 al 16 de febrero de dos mil seis	100 spots	\$30,791.25
Adán Soria Ramírez, aspirante a diputado	4 al 11 de Febrero de dos mil seis	1 paquete publicitario	\$8,535.00
Fernando Ulises Adame de León, aspirante a senador	9 y 10 de febrero de dos mil seis	15 spots	\$5,692.50
José Rosas Aispuro Torres, aspirante a senador	Del 8 al 15 de febrero de dos mil seis	1 paquete publicitario	\$3,550.63
Yolanda de la Torre Valdez, aspirante a diputado	Del 4 al 11 de febrero de dos mil seis	38 spots	\$9,635.85
Pedro Ávila Nevárez, aspirante a senador	Del 10 al 15 de febrero de dos mil seis	78 spots	\$20,700.07

En resumen, quedó de manifiesto que los spots en comento fueron contratados por los propios aspirantes o bien, por colaboradores de éstos, esto es, según lo informado por la televisora, los otrora aspirantes a candidatos referidos en el cuadro anterior, contrataron por si mismos la transmisión de dichos spots, incluso en el caso del C. Adrián Valles Martínez, quién la realizó a través de su coordinador de Prensa; y en el caso del C. Adán Soria Ramírez, la contratación se realizó a través de la titular de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, siendo un hecho conocido que el referido aspirante fue Dirigente Municipal y Líder a nivel Estatal de dicha Confederación.

Ahora bien, por lo que hace a los spots transmitidos por **XHND-TV CANAL 12**, obra dentro del expediente el escrito de respuesta del Director General de la televisora local antes citada, de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, mediante el cual confirmó la contratación de la transmisión de spots por parte de los aspirantes a candidatos denunciados, sin embargo señaló bajo protesta de decir verdad que en su poder no existe documentación relacionada con lo contratado de forma verbal con los otrora aspirantes. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado oficio:

“Referente a su oficio no. V.E. 1489/2007, de fecha 18 de abril donde nos solicitan información relacionada a la transmisión de los promocionales de los CC. Adrián valles Martínez, Gustavo Lugo Espinoza, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Francisco Luis Monarrez Rincón, Adán Soria Ramírez, Fernando Ulises Adame de León, José Rosas Aispuro Torres, Yolanda de la Torre Valdez y Pedro Ávila Nevárez. Que se realizaron el 9 y 10 de febrero del 2006. Le informo:

a) El nombre de las personas que contrataron la transmisión de los promocionales fueron los CC. Adrián valles Martínez, Gustavo Lugo Espinoza, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Francisco Luis Monarrez Rincón, Adán Soria Ramírez, Fernando Ulises Adame de León, José Rosas Aispuro Torres, Yolanda de la Torre Valdez y Pedro Ávila Nevárez.

b) El acto jurídico para formalizar la solicitud, fue verbal con cada uno de las personas señaladas en el inciso anterior.

c) La fecha de celebración del acto jurídico fue el 8 de febrero del 2006.

(...)

f) bajo protesta de decir verdad, no existe documentación relacionada con los incisos anteriores”

Asimismo, envió un listado en el que se advierte el costo de los spots transmitidos por cada aspirante. Por consiguiente, y en base en lo informado por la citada televisora, se puede arribar a lo siguiente

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

XHND-TV CANAL 12

Aspirante	Fecha de transmisión de los spots	Número de spots transmitidos	Monto cubierto por la prestación del servicio.
Adrián Valles Martínez, aspirante a senador	9 y 10 de febrero de dos mil seis	36 spots	\$ 3,600.00
Gustavo Lugo Espinoza, aspirante a senador	9 y 10 de febrero de dos mil seis	10 spots	\$1,000.00
José Ricardo Pacheco Rodríguez, aspirante a senador	9 y 10 de febrero de dos mil seis	32 spots	\$3,200.00
Francisco Luis Monarrez Rincón, aspirante a senador	9 y 10 de febrero de dos mil seis	23 spots	\$2,300.00
Adán Soria Ramírez, aspirante a diputado	9 y 10 de febrero de dos mil seis	32 spots	\$3,200.00
Fernando Ulises Adame de León, aspirante a senador	9 y 10 de febrero de dos mil seis	10 spots	\$1,000.00
José Rosas Aispuro Torres, aspirante a senador	9 y 10 de febrero de dos mil seis	26 spots	\$2,600.00
Yolanda de la Torre Valdez, aspirante a diputado	9 y 10 de febrero de dos mil seis	16 spots	\$1,600.00
Pedro Ávila Nevárez, aspirante a senador	9 y 10 de febrero de dos mil seis	24 spots	\$2,400.00

Sin embargo, como se vio, dicha información a pesar de que confirmaba la existencia de los spots, solo hacía referencia a dos fechas de transmisión, esto es, nueve y diez de febrero de dos mil seis, por tanto esta autoridad requirió de nuevo a la citada empresa televisora afecto de que informara si dentro del periodo en el que se celebró el proceso de selección interna del partido revolucionario institucional existieron más contrataciones de espacios en televisión por parte de los aspirantes denunciados.

En consecuencia, mediante escrito de dieciocho de agosto de dos mil nueve, el representante legal de dicha empresa televisora informó que no tenía información real de que dentro del periodo especificado se hubieran efectuado la transmisión de más spots publicitarios de los citados aspirantes.

Bajo esta tesitura, las respuestas obtenidas de las citadas empresas televisoras, así como las facturas, contratos y permisos que remitieron, son consideradas documentales privadas conforme a lo establecido por el artículo 14, numeral 5 de la Ley citada.

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

Luego, las referidas documentales privadas conforme a lo establecido por los artículos 359, numeral 3 del Código Electoral y 16, numeral 3 de la Ley citada, se le otorga valor probatorio pleno ya que a juicio de este Consejo General, al concatenarse esta prueba con otros elementos que obran dentro del expediente, como lo es el indicio que arrojan las videocintas, generan en esta autoridad plena convicción de que los spots denunciados existieron, y que los mismos fueron pagados por los propios aspirantes a candidatos a diputados y senadores, situación que significa que no existe ilicitud en el origen de los recursos que fueron utilizados para el pago de la transmisión de los multicitados spots.

A mayor abundamiento, debe señalarse que no obra dentro del expediente, ningún elemento que ponga, siquiera en consideración de esta autoridad, la posibilidad de que la contratación de dichos spots se realizó con recursos ilícitos.

Es así como este Consejo General concluye que la adminiculación de las videocintas con las documentales privadas mencionadas en los párrafos anteriores generan convicción sobre **1.-** La existencia de los spots publicitarios que se señalan en los cuadros que anteceden, **2.-** Que dichos spots se transmitieron dentro del periodo del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango; y **3.-** Que la transmisión fue contratada y pagada directamente por los aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores referidos en el cuadro anterior, situación que resulta lógica y lícita.

b) Desplegados en periódicos

Los partidos quejosos presentaron como elementos probatorios, respecto de la presunta promoción en prensa, 42 desplegados supuestamente publicados en diversos periódicos denominados “El Sol de Durango”, “Victoria de Durango”, “Siglo de Durango”, “La Voz de Durango”, “Contexto de Durango” y “Contacto Hoy”.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio es indiciario**, en virtud de que sólo genera la simple presunción de la existencia de los desplegados publicitarios denunciados durante el mes de febrero de dos mil seis, por parte de los aspirantes a candidatos a senadores y diputados federales: Adán Soria Ramírez, Juan Félix León, José Rosas Aispuro Torres, Elizabeth Sotelo Ochoa, Gustavo Lugo Espinoza y Enrique Benítez Ojeda, periodo en el que se llevó a cabo el proceso de selección interna.

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

De lo anterior se obtiene que dichos elementos probatorios solamente arrojan indicios simples, acerca de lo siguiente:

- 1.- La imagen de los citados aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores.
- 2.- El cargo de elección popular al cual aspiraban, sin especificar que eran en ese momento aspirantes a candidatos del mismo cargo, a excepción de Juan Félix León y José Rosas Aispuro, que se sí señalaban aspirantes.
- 4.- La fecha en que fue publicado el desplegado, el nombre del periódico y ciudad en que fue publicado.
- 5.- El Eslogan publicitario que cada aspirante maneja.

Ahora bien, en relación a lo anterior, y con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, la Unidad de Fiscalización realizó diversas diligencias con los periódicos señalados por los partidos quejosos, las cuales arrojan lo siguiente:

El Periódico denominado **“El Sol de Durango”** mediante escrito de diecisiete de agosto de dos mil nueve, confirmó que los multicitados aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores por el Partido Revolucionario Institucional, contrataron los desplegados denunciados, en las fechas citadas. Se transcribe la parte que interesa:

“En respuesta a su oficio número UF/3709/2009 me permito informarle que los desplegados referidos en el mismo fueron contratados por las personas señaladas en el documento, aplicándoseles una tarifa de \$53.00 + IVA el cm/col.

Sobre la documentación requerida le informo que por el momento no es posible presentarla, en virtud de que la (sic) Cia. Periodística El Sol de Durango se encuentra en proceso de cambio de domicilio”.

El Periódico **“El Siglo de Durango”** confirmó que sólo el C. Adán Soria Ramírez tuvo desplegados en las publicaciones editadas durante el mes de febrero de dos mil seis, mismos que fueron pagados por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), organismo del cual ya se dijo, es un hecho conocido que el otrora aspirante fue Dirigente Municipal y Líder a nivel Estatal.

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

Conviene transcribir, en lo que interesa, el escrito de respuesta de la empresa periodística denominada “**El Siglo de Durango**”, de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve:

*“Estimado Sr. Sirva la presente para dar contestación a su atento oficio No. UF/3708/2009, relativo al asunto del expediente Q-CFRPAP 30/06 y Q-CFRPAP 34/06 en donde se nos solicita informe de algunas publicaciones periodísticas contratadas en El Siglo de Durango y específicamente desplegados a nombre de Adán Soria Ramírez. Con respecto a su primer requerimiento de información, **le confirmo que efectivamente el día 15 de febrero del 2006 se publicó en la página 10 de nuestra sección de comunidad un desplegado en tamaño ¼ de plana en donde aparece el Sr. Adán Soria promocionándose como candidato a Diputado por el distrito 04, en nuestros archivos se encuentra la orden de inserción No. 10022604 la cual fue ordenada por la CNOP cliente al que tenemos registrado bajo No. 10000416. Esta publicación nos fue pagada en su totalidad teniendo un costo de \$8,868.69 con IVA incluido anexo a la presente copia de la factura que se extendió por el pago antes mencionado y que es la No. F78550, y anexo además la orden de publicidad No. 3150 que ampara el desplegado en mención y además una carta firmada por la LCC. Indra Muñoz, encargada del área de comunicación social de la CNOP en donde autoriza a nombre de este organismo la publicación del multicitado desplegado.***

En el siguiente punto de su atento oficio, nos solicita datos sobre las publicaciones pagadas que pudieron haber hecho otros actores políticos cuyos nombres menciona en su misiva, tengo a bien comunicarle que una vez realizada una extensiva revisión, encontramos que solamente el Sr. Adán Soria Ramírez tuvo desplegados pagados a su favor y que se le facturó a la CNOP con domicilio en Blvd. Dolores del Río # 613 Oriente”.

En lo que se refiere al Periódico “**La Voz de Durango**”, confirmó haber realizado un convenio verbal para publicar un desplegado el día quince de febrero de dos mil seis, a favor del C. Adán Soria Ramírez, por la cantidad de \$5,000.00. Conviene transcribir en lo que interesa el escrito de respuesta de catorce de agosto de dos mil seis:

“En atención al oficio Núm. UF/3712/2009 Asunto: EXP. Q-CFRPAP 30/06 y Q-CFRPAP 34/06, con fecha del 03 de agosto de 2009, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación al

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

desplegado del C. Adán Soria Ramírez publicado el día 15 de febrero del 2006 en esta casa editora La Voz de Durango.

*Le informo que **dicha publicación fue mediante un convenio verbal de publicidad celebrado por ambas partes por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100) y no teniendo algún documento que presentar le anexo copia de la factura número 0957 con fecha del 12 de junio de 2006***”.

Por último, se transcribe la parte medular de la respuesta que remitió el periódico denominado “**Victoria de Durango**” mediante escrito de fecha trece de agosto de 2009, la cual consiste en la siguiente:

“(…)

*- Lamentablemente nos encontramos imposibilitados para brindar la información solicitada en el punto primero de su requerimiento, toda vez que, en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006 no regulaba (sic) aun la etapa de precampaña ni establecía los mecanismos de fiscalización incorporados durante las reformas, constitucional de 2007 respectivamente, **los espacios de referencia fueron contratados por tiempo determinado por particulares que en ningún momento remitieron orden de trabajo alguna ni solicitaron factura de los mismos, razón por la que no obra en nuestros archivos antecedente alguno de ellos.***

*- Con relación al informe de la posible contratación de los mismos espacios conocidos como ‘oreja’ correspondiente a una dimensión de 5 cm. por 2 columnas, durante el periodo comprendido entre los días 19 de enero y 17 de febrero de 2006, **salvo los casos indicados en su oficio de referencia, con la imagen de los CC. Adrián Valles Martínez, Gustavo Lugo Espinoza, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Francisco Monarrez Rincón, Adán Soria Ramírez, Ulises Adame, José Rosas Aispuro Torres, Yolanda de la Torre, Enrique Benítez, Juan Félix León, Elizabeth Sotelo Ochoa y Pedro Ávila Nevárez; hago de su conocimiento que no existió contratación ni publicación alguna de dicha propaganda por este medio de comunicación***”.

Por lo anterior, el periódico “**Victoria de Durango**” aceptó haber publicado de primera instancia los desplegados denunciados por los cuales se le requirió, sin embargo, declaró que “los espacios de referencia fueron contratados por tiempo determinado por particulares que en ningún momento remitieron orden de trabajo alguna ni solicitaron factura de los mismos”, razón por la cual se encuentra en la imposibilidad de remitir documentación que no tiene en su poder.

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

Conviene precisar que dicho periódico señaló no haber realizado ninguna otra publicación durante el periodo especificado, aparte de las publicaciones por las cuales fue requerido.

Por otra parte, ante la imposibilidad de remitir documento alguno en el que se hiciera constar los precios, o bien, la cantidad que los otrora aspirantes pagaron por las referidas publicaciones, el periódico “Victoria de Durango” remitió las tarifas oficiales del año 2006 considerando costo normal y color de la impresión.

En otro orden de ideas, por lo que hace a los periódicos “**Contexto de Durango**” y “**Contacto Hoy**” sus respuestas fueron en sentido negativo acerca de cualquier publicación realizada en el periodo señalado por los aspirantes a candidatos denunciados.

En resumen, las respuestas de los periódicos requeridos, así como la documentación que ampara las remuneraciones obtenidas por la prestación del servicio (convenios, facturas, orden de publicación, cotizaciones), conforme a lo establecido por el artículo 14, numeral 5 de la Ley citada, es una documental privada a la cual se le otorga valor probatorio pleno pues al relacionarse con los ejemplares periodísticos que aportaron los partidos políticos denunciados, se tiene plena convicción y certeza del número de desplegados, el periódico que los publicó, las fechas de publicación y el costo que implicó cada promocional.

Así, esta autoridad por lo que hace a desplegados periodísticos, puede concluir válidamente, lo que se ejemplifica en la siguiente tabla:

Nombre del aspirante	Periódico	Fecha de publicación del desplegado	Monto cubierto por la prestación del servicio.
<i>José Rosas Aispuro Torres, aspirante a senador</i>	<i>El Sol de Durango</i>	<i>04, 06, 08, 09, 10, 11, 13 y 14 de febrero de dos mil seis</i>	<i>\$53.00 + IVA el cm/col.</i>
<i>Adán Soria Ramírez, aspirante a diputado federal.</i>	<i>El Sol de Durango</i>	<i>08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero de dos mil seis</i>	<i>\$53.00 + IVA el cm/col.</i>
<i>Adán Soria Ramírez, aspirante a diputado federal.</i>	<i>La Voz de Durango</i>	<i>15 de febrero de dos mil seis</i>	<i>\$ 5,000.00</i>
<i>Adán Soria Ramírez, aspirante a diputado federal.</i>	<i>El Siglo de Durango</i>	<i>15 de febrero de dos mil seis</i>	<i>\$8,868.69</i>
<i>Elizabeth Sotelo Ochoa, aspirante a senador.</i>	<i>El Sol de Durango</i>	<i>06, 08, 09, 10 y 11 de febrero de dos mil seis</i>	<i>\$53.00 + IVA el cm/col.</i>

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

<i>Nombre del aspirante</i>	<i>Periódico</i>	<i>Fecha de publicación del desplegado</i>	<i>Monto cubierto por la prestación del servicio.</i>
<i>Gustavo Lugo Espinoza, aspirante a senador.</i>	<i>El Sol de Durango</i>	<i>08 y 11 de febrero de dos mil seis</i>	<i>\$53.00 + IVA el cm/col.</i>
<i>Enrique Benítez Ojeda, aspirante a diputado.</i>	<i>El Sol de Durango</i>	<i>09 y 11 de febrero de dos mil seis</i>	<i>\$53.00 + IVA el cm/col.</i>
<i>Juan Félix León, aspirante a diputado.</i>	<i>El Sol de Durango</i>	<i>09 y 11 de febrero de dos mil seis</i>	<i>\$53.00 + IVA el cm/col.</i>
<i>Adán Soria Ramírez, aspirante a diputado federal.</i>	<i>Victoria de Durango</i>	<i>08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y dos desplegados del día 15 de febrero de dos mil seis</i>	<i>Oreja: \$420.00 ¼ de plana: \$4,368.00</i>
<i>Enrique Benítez Ojeda, aspirante a diputado.</i>	<i>Victoria de Durango</i>	<i>11 de febrero de dos mil seis</i>	<i>Oreja: \$420.00 ¼ de plana: \$4,368.00</i>
<i>Juan Félix León, aspirante a diputado.</i>	<i>Victoria de Durango</i>	<i>10 y 11 de febrero de dos mil seis</i>	<i>Oreja: \$420.00 ¼ de plana: \$4,368.00</i>

En consecuencia, se tiene certidumbre de que sólo los otrora aspirantes mencionados en el cuadro que antecede contrataron desplegados para promocionar su imagen, en las fechas y periódicos que se describieron con anterioridad.

c) Propaganda en equipamiento urbano

En este sentido, los partidos políticos denunciados aportaron como prueba dos discos compactos, cuyo contenido consiste en una serie de imágenes en las que se advierte publicidad promocionando a los otrora aspirantes a candidatos a senadores y diputados federales, colocadas en equipamiento urbano, entre los que se encuentran, pendones ubicados en postes de alumbrado público, mantas colocadas en puentes peatonales, y anuncios espectaculares.

Las imágenes reproducidas en los discos compactos, presentados como prueba, son publicidad que promociona a diversos aspirantes a candidatos a senadores y diputados federales, entre los que se encuentran los CC. Adán Soria Ramírez, Adrián Valles Martínez, José Rosas Aispuro Torres, Enrique Benítez Ojeda, Francisco Monarrez Rincón, José Ricardo Pacheco Rodríguez, Ulises Adame, Yolanda de la Torre y Juan Félix León, colocados supuestamente en instalaciones, construcciones y mobiliario dentro de diversas poblaciones en el Estado de Durango.

Ahora bien, al ser una reproducción de imágenes se le debe considerar como una prueba técnica, a la cual se le otorga un valor indiciario, y deberá ser administrada con otras pruebas para que aporten valor probatorio pleno.

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

En esencia lo denunciado por los quejosos se hace consistir primordialmente en lo siguiente:

Los partidos quejosos denunciaron propaganda colocada en la Ciudad de Durango, a continuación se describe el tipo de propaganda, cantidad y el lugar donde se ubican:

- 1 pendón del aspirante a diputado federal, el C. Adán Soria Ramírez, ubicado en boulevard Dolores del Río y calle Negrete, zona centro de la ciudad de Durango.
- 1 pendón del aspirante a diputado federal, el C. Adán Soria Ramírez, ubicado en boulevard Felipe Pescador y Av. Cuauhtémoc de la zona centro de la ciudad de Durango.
- 1 pendón del aspirante a senador, el C. Adrián Valles Martínez, ubicado en boulevard Armando del Castillo Franco, a la altura de la explanada de los insurgentes de la zona noreste de la ciudad de Durango.
- 1 pendón del aspirante a senador, el C. Adrián Valles Martínez, ubicado en boulevard Dolores del Río y calle Negrete, zona centro de la ciudad de Durango.
- 1 pendón del aspirante a senador, el C. Adrián Valles Martínez, ubicado en boulevard Felipe Pescador y Avenida Lázaro Cárdenas de la zona centro de la ciudad de Durango.
- 1 pendón del aspirante a senador, el C. José Rosas Aispuro Torres, ubicado en boulevard Felipe pescador y boulevard Francisco Villa, exactamente atrás del monumento a Francisco Villa de la ciudad de Durango.
- 1 pendón del aspirante a senador, el C. Francisco Monarrez Rincón, ubicado exactamente en el puente peatonal saliendo de la Escuela Normal del Estado en boulevard Armando del Castillo Franco de la ciudad de Durango.

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

- 1 pendón del aspirante a senador, el C. Francisco Monarrez Rincón, ubicado exactamente en boulevard Felipe Pescador y calle Valle de Suchil de la zona centro a una cuadra del Instituto Tecnológico de Durango.
- 1 pendón del aspirante a senador, el C. Ricardo Pacheco, ubicado exactamente sobre el Heroico Colegio Militar, pasando el centro de salud “Carlos León de la Peña”, de la zona centro de la ciudad de Durango.
- 1 pendón del aspirante a senador, el C. Ulises Adame, ubicado en boulevard Felipe Pescador y boulevard Francisco Villa, exactamente atrás del monumento a Francisco Villa de la ciudad de Durango.
- 1 pendón de la aspirante a diputada federal, la C. Yolanda de la Torre, ubicada en Avenida 20 de noviembre esquina con calle General Blas Corral de la zona centro de la ciudad.
- 1 pendón de la aspirante a diputada federal, la C. Yolanda de la Torre, ubicado en Felipe Pescador y boulevard Francisco Villa, exactamente atrás del monumento a Francisco Villa de la ciudad de Durango.
- 1 pendón del aspirante a diputado federal, el C. Enrique Benítez Ojeda, ubicado en entrada a la explanada de los insurgentes exactamente rumbo al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, de la zona norte.

Respecto de la propaganda ubicada en el equipamiento urbano en distintas rancherías, poblaciones y ciudades que conforman el Estado de Durango, los quejosos denunciaron los siguientes:

Candidato	Municipio en Durango					
	Gómez Palacio	Lerdo	Guadalupe Victoria	Salto Pueblo Nuevo	Canatlán (población de Santa Lucía)	Cuencamé
Adrián Valles Martínez	1.- Boulevard Miguel Alemán, esquinas con las calles: Agustín Castro, División Independencia, División Madero, División Allende, y Calle 5 de mayo. 2.- Boulevard	a) 3 bardas en el Boulevard Guadalupe Victoria. b) 4 bardas en el Boulevard Villa de las Flores	a) 5 pendones en la calzada José Ramón Valdez.	a) 2 lonas en la calle principal. b) 1 lona en la gasolinera de “Don Poncho”. c) 2 lonas en el puente peatonal “Hotel los	a) propaganda ubicada en la calle Independencia y esquina con calle Guerrero.	a) propaganda ubicada en la calle Leona Vicario de la zona centro, específicamente subiendo el puente. b) propaganda ubicada en la avenida Severino

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

Candidato	Municipio en Durango					
	Gómez Palacio	Lerdo	Guadalupe Victoria	Salto Pueblo Nuevo	Canatlán (población de Santa Lucía)	Cuencamé
	González de la Vega, esquina con las calles: División Hidalgo, División Mina y Calle Urrea, Boulevard Sánchez Mandariaja.	<p>c) 2 bardas en el Boulevard Miguel Alemán.</p> <p>d) 3 bardas en la avenida Matamoros.</p>		<p>Pinos”.</p> <p>d) 1 lona en contra esquina de la escuela Hermenegildo Galeana.</p> <p>e) 1 lona en la entrada de mil diez.</p>		<p>Ceniceros de la zona centro sur, específicamente en la plaza pública.</p> <p>c) propaganda ubicada en la parada de autobuses por la avenida Severino Cenicerros de la zona centro sur.</p>
Ricardo Pacheco	Las señaladas en el cuadro anterior.	<p>a) 2 bardas en el Boulevard Miguel Alemán.</p> <p>b) 2 bardas en la avenida Francisco Sarabia en la zona centro.</p> <p>c) 2 bardas en la avenida Madero.</p>	<p>a) 4 pendones en la calzada José Ramón Valdez.</p> <p>b) 1 barda en l calzada José Ramón Valdez e Ignacio Allende.</p>			<p>a) propaganda ubicada frente al templo católico en la calle Leona Vicario de la zona centro.</p> <p>b) propaganda ubicada en la parada de autobuses por la avenida Severino Cenicerros de la zona centro sur</p>
José Rosas Aispuro Torres	Las señaladas en el cuadro anterior.	<p>a) 3 bardas en el Boulevard Guadalupe Victoria.</p> <p>b) 6 bardas en el Boulevard Miguel Alemán.</p> <p>c) 4 bardas en la avenida Francisco Sarabia en la zona centro.</p> <p>d) 2 bardas en la avenida Matamoros.</p>	<p>a) 4 pendones en la avenida Héroes de Chapultepec.</p>	<p>a) 1 lona en la colonia Maderera.</p>		<p>a) propaganda ubicada en la avenida Severino Cenicerros de la zona centro norte.</p>

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

Candidato	Municipio en Durango					
	Gómez Palacio	Lerdo	Guadalupe Victoria	Salto Pueblo Nuevo	Canatlán (población de Santa Lucía)	Cuencamé
		c) 2 bardas en la avenida Madero.				
Francisco Monarrez Rincón	Las señaladas en el cuadro anterior.		b) 1 barda en la calzada José Ramón Valdez e Ignacio Allende.			
Ulises Adame		a) 4 bardas en el Boulevard Miguel Alemán				
Luis Enrique Benítez Ojeda.				a) 1 espectacular en el cruce frente la escuela Hermenegildo Galeana.		
Félix León.				a) 1 espectacular en la entrada al tope del municipio.		

Así las cosas, era necesario para esta autoridad verificar, si en efecto, dicha publicidad fue colocada, por tanto, se requirió al personal de las Vocalías Distritales y de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, para que se constituyeran en los lugares en los que se denunció la colocación de propaganda y se realizaran diversas diligencias de investigación respecto de la publicidad.

De ahí que, obran dentro del expediente copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas en:

- 1.- La ciudad de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango de fecha diez de mayo de dos mil seis;
- 2.- La ciudad de Gómez Palacio Durango, de fecha siete de mayo de dos mil seis;

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

3.- La ciudad de Guadalupe Victoria, el día seis de mayo de dos mil seis;

4.- Localidad de Santa Lucía del municipio de Canatlán, de fecha siete de mayo de dos mil seis;

5.- Municipio de Cuencamé, de fecha ocho de mayo de dos mil seis

Dichas actas se levantaron por el personal de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales 01, 02 y 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, para hacer constar que se constituyeron en treinta y dos domicilios ubicados en seis municipios en donde supuestamente se encontraba colocada la propaganda denunciada en el equipamiento urbano de éstas poblaciones, sin embargo, de la lectura de las actas, se desprende la no existencia de los hechos denunciados.

Asimismo obra dentro del expediente copia certificada del Acta circunstanciada de tres de abril de dos mil seis, levantada por el Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y el Jefe de Departamento de Operación de Sistemas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango en donde **dieron fe** de la existencia de propaganda colocada dentro del periodo del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, es decir, del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil seis, a continuación se enlista el candidato y la ubicación de dicha propaganda:

- 2 pendones con propaganda electoral del aspirante a candidato a diputado federal el C. Juan Félix León, ubicados en avenida Instituto Durango esquina con avenida Sahuatoba en el Estado de Durango.
- 1 pendón con propaganda electoral del aspirante a candidato a diputado federal el C. Adán Soria Ramírez, ubicado en avenida Instituto Durango esquina con avenida Sahuatoba, de dicha entidad.
- 1 pendón con propaganda del aspirante a candidato a diputado federal el C. Enrique Benítez Ojeda, ubicado en la explanada de los insurgentes en la citada entidad federativa.
- **1 espectacular** con propaganda electoral del aspirante a candidato a senador el C. José Rosas Aispuro Torres.
- **1 espectacular** con propaganda electoral de la aspirante a candidata a diputada federal la C. Yolanda de la Torre.
- 1 pendón con propaganda del aspirante a candidato a diputado federal el C. Adán Soria Ramírez, ubicado en avenida Heroico Colegio Militar

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

pasando el centro de salud Carlos León de la Peña, en el Estado de Durango.

- **1 espectacular** con propaganda electoral de la aspirante a diputada federal Yolanda de la Torre.

Respecto de los espectaculares, éstos fueron colocados en las siguientes direcciones:

- Boulevard Felipe Pescador y Boulevard Francisco Villa, atrás del monumento a Francisco Villa, en específico en la calle Enrique Torres Sánchez, número 402 de la colonia Del Maestro, en el Estado de Durango, Durango.
- Avenida 20 de noviembre, esquina con calle General Blas Corral, en la zona Centro, esquina sureste, en Durango, Durango.

Por lo anterior, la referida acta circunstanciada conforme a lo establecido por el artículo 14, numeral 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es una documental pública, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 2 de la Ley citada.

Por tanto, solo se puede concluir con certeza sobre la existencia de publicidad que se señala en el acta referida anteriormente, ya que sólo así se genera convicción plena sobre la veracidad de los hechos, es decir, la existencia de publicidad promocionando a los aspirantes a diputados federales y senadores por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso de selección interna del citado partido.

Respecto de los recursos aplicados en la publicidad colocada en equipamiento urbano, se advierte que el acta circunstanciada de fecha tres de abril de dos mil seis, señala lo siguiente:

**“BOULEVARD FELIPE PESCADOR Y BOULEVARD FRANCISCO VILLA
ATRÁS DEL MONUMENTO A FRANCISCO VILLA (Incisos a, e, y g del oficio
SJGE/171/2006).**

*Los servidores públicos mencionados al principio nos trasladamos al cruce de los Boulevares (...), encima de un inmueble, localizamos **dos espectaculares con propaganda electoral**, a saber:*

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

a) El primero consistente en una estructura de metal que mide 6.00 metros de altura por 20.00 metros de ancho cubierta con lona de hule reforzada e impresa con una fotografía y con la leyenda: 'Aispuro, Senador. Aspiranre'.

b) El segundo es una estructura de aproximadamente 1.50 metros de altura por 10.00 metros de ancho con la siguiente leyenda: 'Yolanda de la Torre. Juntos podemos más'. (...).

Los tres servidores públicos observamos que en el inmueble donde se ubican los espectaculares está en una oficina, por lo que procedimos a entrar a la misma (...). Ahí el Vocal Ejecutivo 8...) se identificó y fue atendido por la Ingeniera Adriana Gallegos Sánchez representante de la empresa 'Inova.com', quién aceptó contestar a la pregunta (...) ¿Sabe usted quiénes pusieron esa propaganda? Contestó: 'Sí, Nosotros'. A la pregunta ¿Son ustedes empresa de publicidad? Contestó: 'Sí. Somos agencia de publicidad. Esa propaganda ya debió haberse quitado; porque ya se pasó el tiempo del contrato; pero si quitamos las lonas las estructuras metálicas se verían muy feas'. A la pregunta ¿Las dos propagandas, la de la Licenciada Yolanda de la Torre y la de Licenciado José Rosas Aispuro, las colocaron ustedes? Contestó: 'Sí. Ya caducaron. Los dos son nuestros. El de Yolanda se puso a mediados de febrero aproximadamente. No nos redituó. Se le cobró muy poco. Por el tiempo tan breve. (...)

Consecuentemente solo se tiene certeza de que los recursos utilizados para pagar el espectacular que promociona a la C. Yolanda de la Torre, aspirante a candidata a diputada federal, y al C. José Rosas Aispuro Torres, aspirante a senador, fueron pagados por los mismos aspirantes, sin embargo, de los recursos aplicados al resto de los promocionales (5 pendones y 1 espectacular) no se lograron obtener elementos que permitieran tener certeza del origen de dicha publicidad, ya que no existe dentro del expediente el mínimo elemento probatorio que permitiera tener indicios acerca del origen de dichos recursos, ya que el quejoso no proporcionó ningún elemento relacionado con el origen de los mismos, solo se limitó a enunciar la existencia de éstos.

Hasta aquí, se han estudiado los tres rubros denunciados por el partido quejoso, esto es, publicidad en televisión, publicidad en prensa y publicidad en equipamiento urbano, concluyéndose que efectivamente existió dicha publicidad a favor de los otrora aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores, también ha quedado de manifiesto que de lo investigado, en ningún caso se han obtenido indicios siquiera de una presunta ilicitud en los recursos utilizados, ya que como se ha visto, dentro del cuerpo de la presente resolución, en casi todos los casos en los que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

también quedó claro que los recursos utilizados provenían de los propios aspirantes

Recapitulando, es evidente que el origen de los recursos aplicados para la contratación de los espacios en las televisoras locales de la entidad, para promocionar a través de diversos spots a los distintos aspirantes, así como los recursos económicos utilizados para contratar los desplegados publicados en los periódicos antes referidos, son recursos que pertenecían a los mismos aspirantes, ya que las documentales privadas consistentes en las respuestas de las distintas empresas, facturas, contratos y orden de transmisión y publicación, según sea el caso, advierten que fueron a nombre de los citados aspirantes.

Lo anterior es así, pues es evidente que de todo lo investigado por esta autoridad, en ningún momento se puede inferir que en los citados gastos realizados por los otrora aspirantes hayan existido recursos ilegales, es decir, no existe el menor indicio de que algún funcionario de cualquier nivel de gobierno haya desviado recursos públicos con el fin de favorecer a un determinado aspirante a candidato, tampoco de que los recursos utilizados provengan del extranjero, ya sea de alguna personas física o moral o aun de algún nacional que radique fuera del territorio mexicano, tampoco existe la mínima evidencia de que los recursos provengan de alguna iglesia o un ministro de culto y mucho menos se puede advertir que los recursos provengan de alguna empresa mexicana de carácter mercantil.

En tales circunstancias, para esta autoridad es evidente que en la mayoría de los actos denunciados existe certeza de que fueron los propios aspirantes los que pagaron los actos de posicionamiento denunciados, y en los actos de posicionamiento en los que no existe certeza de que hayan sido los aspirantes los que hayan sufragado dichos gastos, no existe ningún indicio de que los recursos provengan de una fuente ilícita.

Por consiguiente, ha quedado de manifiesto que la otrora Coalición Alianza por México, y por tanto los multicitados aspirantes no incumplieron con las disposiciones normativas en materia de financiamiento, por lo que la línea de investigación del presente procedimiento se encuentra agotada.

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”*

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que no se justifica que se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados, por que como se ha visto, no existe indicio alguno dentro del expediente que haga suponer a esta autoridad la veracidad de lo denunciado.

En otras palabras, en el caso concreto, de la información obtenida a partir de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, así como de las pruebas aportadas por el quejoso, ha quedado acreditado que no existe ilegalidad en los recursos utilizados por los otrora aspirantes a candidatos a diputados y senadores por la otrora Coalición Alianza por México en el proceso electoral federal de dos mil seis.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, la obligación que recae sobre el partido político denunciado, en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional, de reportar dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante los procesos internos de selección de candidatos, dicha obligación se encuentra contenida en el artículo 16.A.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco. El cual señala lo siguiente:

“Artículo 16-A.7

En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados Federales y Senadores y para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN y en los CDEs, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.”

Conforme a lo estipulado por el artículo de referencia el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de reportar en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección, como el caso que nos ocupa, en el que se postulan candidatos a cargos

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

de diputados federales y senadores, cuando implique dichos procesos la obtención de recursos por parte de los mismos candidatos, pues como se desprende de la cláusula octava del convenio de coalición total celebrado entre el partido en cita y el Partido Verde Ecologista de México, en lo que respecta al Estado de Durango, la procedencia y militancia de los candidatos en ese estado correspondió al Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto es obligación del mismo haber reportado los gastos aplicados al proceso interno de selección respecto de sus aspirantes en el Estado de Durango.

En tal situación, la Unidad de Fiscalización, realizó las diligencias necesarias con la finalidad de constatar si el Partido citado cumplió con su obligación.

De manera que, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informara si dentro del informe anual del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2006, o bien, dentro del informe de campaña correspondiente al proceso electoral 2006 que presentó la otrora coalición, existía reporte de gastos por el concepto de transmisión de spots publicitarios por televisión en las frecuencias XHND CANAL 12 y XHA TV 10, así como de gastos por concepto de la publicación de desplegados en periódicos locales de los aspirantes a candidatos a senadores Adrián Valles Martínez, Gustavo Lugo Espinoza, José Rosas Aispuro Torres, Pedro Ávila Nevárez, Ulises Adame de León, Francisco Luis Monarrez Rincón, Elizabeth Sotelo Ochoa y Ricardo Fidel Pacheco; y de los aspirantes a candidatos a diputados federales Enrique Benítez Ojeda, Adán Soria Ramírez, Juan Félix León y Yolanda de la Torre, dentro del periodo comprendido entre el diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil seis.

Como respuesta el cuatro de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/230/08, se remitió respuesta, la que fundamentalmente señala que no se identificaron gastos por conceptos de desplegados en los periódicos referidos ni tampoco en promocionales difundidos en televisión en el informe de campaña y anual, sin embargo, preciso que **la revisión de los gastos reportados por los partidos políticos en los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil seis no se realizó al 100%, efectuándose la misma a través de pruebas selectivas, aunado a que del porcentaje revisado no se cuenta con copia de la totalidad del soporte documental de gastos.**

Sumado a lo anterior, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4774/2009, la Unidad de Fiscalización le requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros para que informara

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

si el referido partido político reportó dentro de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2006 los egresos realizados por la publicidad en calles y avenidas de la entidad, por los desplegados enumerados en distintos periódicos locales y por los spots transmitidos para promocionar a los entonces aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores denunciados.

En consecuencia, el nueve y veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficios número UF-DA/643/09 y UF-DA/648/09, respectivamente, la Dirección de Auditoría remitió la respuesta a la solicitud descrita anteriormente, señalando que el citado partido, no reportó dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio 2006 gastos realizados por los conceptos referidos.

Sin embargo, precisó de nueva cuenta que **la revisión de los gastos reportados por los partidos políticos en los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil seis no se realizó al 100%, efectuándose la misma a través de pruebas selectivas, aunado a que el Estado de Durango no fue seleccionado para su revisión.**

Conviene precisar que en el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondiente al ejercicio 2006, señala dentro del rubro procedimientos y formas de revisión que serán aplicados, las entidades federativas por cada partido político que estarían sujetas a revisión.

Asimismo, se señala que mediante oficio número STCFRPAP/946/07 de siete de mayo de dos mil siete, se notificó al Partido Revolucionario Institucional que las entidades seleccionadas para la revisión fueron las siguientes: Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco y Querétaro, únicamente.

Con respecto a lo anterior esta autoridad está imposibilitada para imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional, ya que derivado de que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, no se realizó al 100%, aunado a que el Estado de Durango no fue seleccionado para su revisión y no se cuenta con copia de la totalidad del soporte documental de gastos.

Lo que se traduce en que la autoridad fiscalizadora por cuestión de método no revisó lo reportado por el partido denunciado en el Estado de Durango, por tanto, no cuenta con la documentación soporte que acredite o especifique los gastos realizados por éste, en tal circunstancia no es posible determinar si los gastos

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

denunciados y que fueron verificados en el procedimiento que por esta vía se resuelve, se encuentran reportados.

Así las cosas, atendiendo a la garantía constitucional de presunción de inocencia no procede sancionar al partido político denunciado.

A mayor abundamiento, conviene transcribir la Tesis número **XLIII/2008** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.**

De la anterior tesis se desprende que por virtud del principio de presunción de inocencia, existen diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Por ende, esta autoridad al existir duda y no tener un elemento contundente que acredite la responsabilidad del partido por cuanto hace a la obligación de reportar la totalidad de sus gastos del proceso de selección interna, se ve imposibilitado jurídicamente para sancionar al partido investigado.

En conclusión esta autoridad considera que en efecto los diversos actos de posicionamiento denunciados fueron efectuados por los otrora aspirantes a candidatos a diputados federales y senadores por la otrora Coalición Alianza por México dentro del proceso interno de selección, sin embargo quedo demostrado que no existe elemento alguno dentro del expediente para considerar que el origen de los recursos con que se sufragaron los gastos por concepto de dichos actos de posicionamiento tuvieron un origen ilícito.

Por tanto se concluye que **no existen elementos** dentro del procedimiento de mérito para determinar que la otra Coalición Alianza por México incumplió alguna normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales, por tanto, el presente procedimiento se declara **Infundado.**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

Consejo General
Q-CFRPAP 30/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México, y su acumulada
Q-CFRPAP 34/06 Coalición por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**